

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-37/2011 Y ACUMULADOS.

INCIDENTISTA: TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Televisora del Valle de México S.A. de C.V., respecto de la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil once, dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-37/2011 y acumulados, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a) Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. El treinta y uno de enero de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/001/2011, por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del Estado de México.

b) Aprobación de pautas. En esa misma fecha, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo ACRT/004/2011 por el que se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de México.

c) Acuerdo de publicación de catálogo. El dos de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG41/2011, por el cual ordenó la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de México y se ordena la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en esa entidad federativa

d) Recursos de apelación. Disconformes con las determinaciones precisadas, diversos concesionarios de radio y televisión interpusieron sendos recursos de apelación, alegando lo que a su derecho consideraron atinente. La relación de demandas presentadas y expedientes integrados con motivo de estas es del tenor siguiente:

SUP-RAP-37/2011 y ACUMULADOS

EXPEDIENTE	APELANTES	FECHA DE PRESENTACIÓN
SUP-RAP-37/2011	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.	15 de febrero
SUP-RAP-38/2011	TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO S.A. DE C.V.	15 de febrero
SUP-RAP-40/2011	ESTACIÓN ALFA, S.A DE C.V	18 de febrero
SUP-RAP-41/2011	RADIO RED FM, S.A DE C.V.	18 de febrero
SUP-RAP-42/2011	XERC, S.A DE C.V.	18 de febrero
SUP-RAP-43/2011	XEQR, S.A DE C.V.	18 de febrero
SUP-RAP-44/2011	RADIO SISTEMA MEXICANO, S.A.	18 de febrero
SUP-RAP-45/2011	XEQR-FM, S.A. de C.V.	18 de febrero
SUP-RAP-46/2011	RADIO UNO, S.A.	18 de febrero
SUP-RAP-47/2011	RADIO ORO, S.A.	19 de febrero
SUP-RAP-57/2011	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.	26 de febrero
SUP-RAP-58/2011	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	26 de febrero

e) Mediante ejecutoria dictada el dieciséis de marzo del año en curso en el recurso de apelación SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los referidos medios de impugnación, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-38/2011, SUP-RAP-40/2011 a SUP-RAP-47/2011, SUP-RAP-57/2011 y SUP-RAP-58/2011** al diverso **SUP-RAP-37/2011** por ser éste el índice. En consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revocan, para los efectos precisados en el considerando DÉCIMO de esta ejecutoria, los acuerdos ACRT/001/2011 y ACRT/004/2011 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; el acuerdo CG41/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y los oficios mediante los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión notificó a las recurrentes las pautas específicas de transmisión.”

f) En el Considerando DÉCIMO de la ejecutoria referida se precisaron los siguientes efectos:

“DÉCIMO. Efectos.

Como consecuencia de todo lo arriba expuesto, esta Sala Superior determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que deben revocarse los acuerdos y oficios impugnados, así como todos los actos derivados de ellos, para el efecto de que las autoridades responsables, en sus respectivos ámbitos de competencias, según corresponda, dicten y notifiquen las nuevas determinaciones procedentes sobre la cobertura del proceso electoral local del Estado de México que se encuentra en curso, ajustándose a los lineamientos siguientes:

- 1) Funde y justifique, en su caso, lo relativo al estudio desagregado sobre la suficiencia o insuficiencia de las coberturas de las estaciones de radio y canales de televisión que se originan en el Estado de México;
- 2) Funde y motive, cuál es la cobertura de cada una de las emisoras que transmiten desde el Estado de México, así como si éstas cumplen o no las finalidades a que se refiere el artículo 41, base III, constitucional;
- 3) Funde y exponga, en su caso, las áreas del Estado de México que no son cubiertas por las señales de las emisoras de radio y televisión que generan su señal desde esa entidad federativa;
- 4) Funde y razone, en su caso, lo relativo a la cobertura de cada una de las emisoras que transmiten desde entidades federativas distintas al Estado de México y si esa cobertura coincide con las regiones no cubiertas por las emisoras ubicadas en el Estado de México; y,
- 5) Funde y motive, en su caso, cuáles son las razones por las que considera que, emisoras ubicadas fuera del Estado de México, quedan obligadas a dar cobertura al proceso electoral local de esa entidad federativa.

En consecuencia, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral local del Estado de México, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Comité de Radio y Televisión y demás autoridades que queden vinculadas en razón de esta ejecutoria, a que dentro del plazo de 5 días contados a partir de su notificación, emitan los acuerdos que correspondan a sus respectivos ámbitos de atribuciones y,

dentro de las veinticuatro horas siguientes informen a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.”

g) El diecisiete de marzo de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó a Televisora del Valle de México S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHTVM-TV Canal 40, el oficio DEPPP/STCRT/0919/2011, mediante el cual le remite diversos materiales de partidos políticos y autoridades electorales, así como “*órdenes de transmisión para la Precampaña del Estado de México anexa en forma impresa y CD, vigente a partir del 28 de marzo al 06 de abril de 2011*”.

II. Presentación de demanda incidental. El dieciocho de marzo de dos mil once, Televisora del Valle de México S.A. de C.V. presentó demanda incidental ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en su opinión la notificación del oficio DEPPP/STCRT/0919/2011 constituye un incumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados.

III. Trámite incidental y requerimiento. Mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil once, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional por ministerio de ley, dio vista al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Comité de Radio y Televisión y al Consejo General del Instituto Federal Electoral con el escrito incidental y anexos motivo de esta ejecutoria. Asimismo, requirió a las autoridades responsables la rendición del informe previsto en el artículo 101, fracción II del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de seis horas contadas a partir de la notificación del proveído, apercibiéndolas de que, en caso de no dar cumplimiento al mismo, se resolvería con las constancias de autos.

El proveído descrito fue notificado por correo electrónico en esa misma fecha al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Comité de Radio y Televisión y al Consejo General.

IV. Cumplimiento del requerimiento. Mediante oficios DEPPP/STCRT/0983/2011 y SCG/717/2011, ambos de veintidós de marzo del presente año, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, así como el Secretario del Consejo General, respectivamente, dieron cumplimiento al requerimiento descrito en el resultando anterior.

V. Informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente en que se actúa. Por oficio SE/288/2011 del veintitrés de marzo de los corrientes, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, recibido en esa misma fecha en la oficialía de Partes de esta Sala Superior, se informó a este órgano jurisdiccional que en cumplimiento de la sentencia dictada el dieciséis de marzo pasado en el expediente en que se actúa, se emitieron por el Consejo General así como por el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, los acuerdos CG75/2011 y ACRT/008/2011, los cuales se exhibieron en copia certificada

y en original, respectivamente. Asimismo, formuló la solicitud de que tales documentales fueran tomadas en consideración por esta Sala Superior, al momento de resolver el presente incidente.

VI. Admisión. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó admitir la demanda incidental de incumplimiento de la sentencia SUP-RAP-37/2011 y acumulados y ordenó elaborar el correspondiente proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, párrafos cuarto, fracciones III y IX, y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que el ahora promovente aduce el

incumplimiento de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-37/2011 y acumulados, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

En ese sentido se pronunció esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".

SEGUNDO. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados. En la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados, esta Sala Superior resolvió, entre otras cuestiones, revocar los acuerdos ACRT/001/2011 y ACRT/004/2011 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; el acuerdo CG41/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; los oficios mediante los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión notificó a las recurrentes las pautas específicas de transmisión, así como todos los actos derivados de los acuerdos referidos. Esos acuerdos se refieren al catálogo de estaciones de radio y televisión, así como a las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas del proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de México.

Lo anterior en términos de lo señalado en el considerando DÉCIMO y en el resolutivo SEGUNDO de la sentencia de mérito, mismos que han quedado descritos en los antecedentes de la presente ejecutoria.

Asimismo, en la sentencia citada se ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Comité de Radio y Televisión y demás autoridades, a que dentro del plazo de 5 días contados a partir de su notificación, emitieran los acuerdos correspondientes a sus respectivos ámbitos de atribuciones y, dentro de las veinticuatro horas siguientes informaran a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

La ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados fue notificada al Instituto Federal Electoral el diecisiete de marzo de dos mil once, según consta en las razones de notificación por correo electrónico que obran en el expediente.

Sobre este particular, se aprecia que mediante oficio SE/288/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintitrés de marzo en curso, dicho funcionario informó a esta Sala Superior que en cumplimiento de la ejecutoria dictada el dieciséis de marzo pasado en los autos del expediente en que se actúa, el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, emitieron los acuerdos CG75/2011 y ACRT/008/2011, respecto de los cuales acompañó copia certificada y el original, respectivamente.

TERCERO. Estudio incidental. El objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en lo siguiente: primero, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; segundo, en la naturaleza de la ejecución consiste, en términos generales, en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y tercero, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, debe haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por tanto, en el caso particular el estudio se circunscribe, en principio, a definir si el oficio DEPPP/STCRT/0919/2011, por el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió a Televisora del Valle de México S.A. de C.V. diversos materiales de partidos políticos y autoridades electorales, así como “*órdenes de transmisión para la **Precampaña** del Estado de México anexa en forma impresa y CD, vigente a partir del 28 de marzo al 06 de abril de 2011*”, se ajusta a los lineamientos establecidos en la sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-37/2011 y sus

acumulados. Porque, en caso de sustentarse en los acuerdos revocados por esa ejecutoria, la emisión del oficio en cuestión y su notificación constituirían un incumplimiento a la misma.

Televisora del Valle de México S.A. de C.V. argumenta en su demanda incidental que el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos constituye un incumplimiento a la ejecutoria en cuestión debido a que *“el material de autoridades y partidos políticos que se entregó..., así como las órdenes de transmisión que le fueron notificadas para la Precampaña del Estado de México, pretenden sustentarse en actos que fueron revocados por virtud de la ejecutoria dictada”* en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento de incumplimiento resulta **fundado**.

De los considerandos CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, así como de los puntos resolutive de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados, se desprende que esta Sala Superior declaró **fundados** los conceptos de agravio relativos a la incongruencia e insuficiente fundamentación y motivación del acuerdo ACRT/001/2011, por el que se aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral Ordinario dos mil once del Estado de México. Asimismo determinó que los acuerdos ACRT/004/2011, CG41/2011, los oficios por los que se notificaron las pautas respectivas y todos los actos derivados de esos acuerdos también debían

revocarse por estar sustentados en las consideraciones del acuerdo ACRT/001/2011.

En los conceptos de agravio que resultaron fundados en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados, los apelantes expresaron medularmente que los actos reclamados carecían de congruencia, y suficiente fundamentación y motivación, debido a que las autoridades responsables nunca expusieron suficientes razones y fundamentos, o bien, expusieron consideraciones contradictorias para justificar por qué les impusieron a las entonces inconformes la obligación de participar en la cobertura del proceso electoral local que se celebra en el Estado de México.

En particular, quedó evidenciada la insuficiencia o incongruencia de las consideraciones relativas a la cobertura de las emisoras que transmiten tanto en el territorio del Estado de México, desde otras entidades federativas, las zonas geográficas que en su caso no estaban cubiertas, y las razones y motivos por los que se imponía a las estaciones de radio y canales de televisión que transmiten desde una entidad federativa distinta al Estado de México la obligación de cubrir el proceso electoral mexiquense.

Al revocarse los actos referidos, también quedaron insubsistentes las determinaciones de los acuerdos y oficios del Instituto Federal Electoral antes descritos, así como cualquier acto derivado de los acuerdos revocados, por las que obligaba a las concesionarias entonces apelantes – como Televisora del Valle de México – a participar en la cobertura del proceso electoral local que se celebra en el Estado de México.

Asimismo, se ordenó a la responsable que, en sus ámbitos de competencia y dentro del plazo de 5 días contados a partir de la notificación de la ejecutoria, dictaran y notificaran las nuevas determinaciones procedentes sobre la cobertura del proceso electoral local del Estado de México, siguiendo los lineamientos establecidos en el considerando DÉCIMO de la ejecutoria relativa al expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados.

En términos de todo lo expuesto, es claro que los órganos competentes del Instituto Federal Electoral deben aprobar nuevos acuerdos en los que sustenten su decisión de obligar a determinadas emisoras a dar cobertura al proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de México durante el presente año. Y sólo después de aprobar esos acuerdos, deberá proceder a notificarlos, junto con los instrumentos necesarios para dotarlos de eficacia (pautas, órdenes de transmisión, materiales, etc.).

En autos obra el informe presentado mediante oficio SCG/717/2011, referido en el resultando IV de la presente ejecutoria, por el que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral señala que en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de marzo de dos mil once, el Consejo General de ese Instituto aprobó el *Acuerdo del Consejo General por el que se ordena la publicación del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de México, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad, en*

**SUP-RAP-37/2011 y
ACUMULADOS**

acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUPRAP-37-2011 [SIC] y acumulados". Asimismo, el funcionario referido precisó que dicho acuerdo fue objeto de engrose. Es decir, que fue en el transcurso del quinto día después de notificado el oficio motivo del presente incidente, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el referido acuerdo, en cumplimiento a la ejecutoria en cuestión.

Lo anterior está corroborado con el oficio número SE/284/2011 que consta en el expediente, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintidós de marzo de dos mil once, en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral informa a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados.

En cuyo alcance, fue recibido en este Tribunal Electoral, el diverso oficio SE/288/2011 del veintitrés de marzo en curso, mediante el cual ese mismo funcionario electoral, exhibió copia certificada y el original de los acuerdos CG75/2011 y ACRT/008/2011, respectivamente.

Consecuentemente, es incuestionable que ese acuerdo no pudo haber sido notificado a Televisora del Valle de México S.A. de C.V. antes o al momento en que le fue notificado el oficio DEPPP/STCRT/0919/2011.

En este mismo sentido, anexo al referido oficio SE/284/2011 del Secretario del Consejo General, obra copia

simple del orden del día de la Tercera Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el dieciocho de marzo pasado, así como de la versión estenográfica de esa sesión. En esos documentos consta que en la fecha señalada se discutió y aprobó el *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de México, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-37-2011 y acumulados.*

Lo anterior, fue respaldado con el original del acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ACRT/008/2011 así como con la copia certificada del acuerdo CG75/2011 emitido por el Consejo General del propio Instituto, los cuales, como ya se mencionó, fueron exhibidos a este órgano jurisdiccional por conducto del diverso oficio SE/288/2011, a que se ha hecho referencia con anterioridad. Documentos a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, el oficio DEPPP/STCRT/0919/2011 fue notificado el diecisiete de marzo pasado. Con tal actuación, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos remitió a Televisora del Valle de México S.A. de C.V. diversos materiales de partidos políticos y autoridades electorales, así como

“órdenes de transmisión para la **Precampaña** del Estado de México anexa en forma impresa y CD, **vigente a partir del 28 de marzo al 06 de abril de 2011**”. Este oficio, que consta en original en los autos del expediente en que se actúa, constituye una documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); así como 16, párrafo 2 de la Ley General invocada.

Como consecuencia, es claro los acuerdos emitidos en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y acumulados no pudieron haber sido notificados a Televisora del Valle de México S.A. de C.V. antes o al momento en que le fue notificado el oficio DEPPP/STCRT/0919/2011 (el diecisiete de marzo de dos mil once), pues ambos fueron emitidos con posterioridad a la notificación de dicho oficio (el dieciocho y el veintidós de marzo siguientes).

Adicionalmente, del contenido literal del oficio en cuestión se desprende que los materiales y órdenes de transmisión notificadas a la incidentista están relacionados con el periodo de precampaña del proceso electoral local dos mil once del Estado de México.

En su anexo único se aprecia que la orden de transmisión está conformada por noventa y seis promocionales diarios, con duración de treinta segundos cada uno, que abarcan desde el veintiocho de marzo hasta el seis de abril de dos mil once. Esto es un total de cuarenta y ocho minutos diarios destinados a fines electorales propios de la precampaña del Estado de México, lo que en términos del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado B, inciso b), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59 bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, coincide con el tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales – como es el caso del Estado de México-.

Es decir, la autoridad responsable notificó a Televisora del Valle de México S.A. de C.V. órdenes y materiales propios de una emisora obligada a transmitir tiempos del Estado para fines electorales en el proceso electoral local mexiquense.

Esto permite concluir que, en el oficio motivo del presente incidente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral consideró y determinó que Televisora del Valle de México S.A. de C.V., concesionaria de XHTVM-TV Canal 40, se encontraba obligada a sujetarse al régimen de transmisión de tiempos del Estado para fines electorales en la precampaña del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México durante el presente año.

En el oficio cuestionado no se hace referencia a acuerdo alguno del Instituto Federal Electoral. Su fundamentación y motivación se circunscribe a referir las normas supuestamente aplicables, según se aprecia en la siguiente transcripción:

“Con fundamento en los artículos 41, Base III Apartado A, primer párrafo y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5 y 6 [SIC]; 71, numeral 1, incisos a) y b); 76, párrafo 2, inciso c), y 129, párrafo 1, incisos g), l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-37/2011 y ACUMULADOS

Electoral; 6, párrafo 3, incisos b), g) y h) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, me permito remitirle...”

En suma, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó a Televisora del Valle de México S.A. de C.V. órdenes de transmisión y materiales propios de una emisora obligada a transmitir tiempos del Estado para fines electorales en el proceso electoral local mexiquense.

Esto, porque fue mediante el oficio SE/288/2011 del veintitrés de marzo en curso, recibido en esa misma fecha en este órgano jurisdiccional, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral comunicó a esta Sala Superior que, en cumplimiento de la ejecutoria del dieciséis de marzo pasado emitida en los autos de los expedientes SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados, tanto el Comité de Radio y Televisión así como el Consejo General emitieron sucesiva y respectivamente, los acuerdos ACRT/008/2011 y CG75/2011, de fechas dieciocho de marzo y veintidós de marzo, ambos del año en curso, respecto de los cuales exhibió, del primero su original y del segundo copia certificada.

De ello se sigue sin lugar a dudas, que a la fecha de notificación del oficio impugnado, el Instituto Federal Electoral todavía no había dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados, ni de que hubiera notificado a la incidentista los acuerdos derivados de ese cumplimiento.

Por el contrario, de los documentos antes analizados se desprende que esos acuerdos fueron emitidos con posterioridad a la notificación del oficio en cuestión.

Por todo lo expuesto, se debe concluir que el oficio DEPPP/STCRT/0919/2011 pretende hacer efectiva una obligación de Televisora del Valle de México S.A. de C.V., concesionaria de XHTVM-TV Canal 40, que derivó de los acuerdos previamente revocados mediante la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados. De ahí lo **fundado** del planteamiento en estudio.

En consecuencia, la emisión del oficio DEPPP/STCRT/0919/2011 y su correspondiente notificación resultan contrarios a lo resuelto en la sentencia del recurso de apelación cuyo incumplimiento se reclama. Por lo tanto, deben quedar **sin efectos** el oficio referido y su notificación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de inejecución de sentencia en los términos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el oficio DEPPP/STCRT/0919/2011, y su notificación a Televisora del Valle de México S.A. de C.V., concesionaria de XHTVM-TV Canal 40.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en su demanda; **por correo electrónico** a las autoridades responsables; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de lo establecido en los

artículos 26, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARR EDONDO